

# Artículos

## Reflexiones jurídicas sobre el escrutinio final de las elecciones del 20 de marzo

Departamento de Ciencias Jurídicas

### Resumen

*Al salir del país los observadores extranjeros después de las elecciones desapareció el civismo y la caballerosidad entre los partidos políticos. Durante y después del escrutinio final se desarrolló una polémica y se actuó indebidamente no para defender la pureza en sí del proceso electoral, sino para disputar la posesión del número de diputados.*

*Aquí se hace un análisis jurídico de lo dicho y hecho por los partidos políticos en su intento por repartirse proporcionalmente el poder formal.*

### 1. Introducción

En el plan de paz de Esquipulas II, los gobiernos centroamericanos se comprometieron a celebrar elecciones libres y democráticas, exentas de fraude, con participación de partidos políticos de las distintas tendencias ideológicas, desde la izquierda hasta la derecha conservadora y liberal. Se adquirió la obligación jurídica de celebrar elecciones de tal naturaleza, así como la de celebrar un diálogo y compromiso de paz, con las fuerzas insurgentes que se encuentran alzadas en armas, habiéndose adoptado también la obligación de realizar otras ac-

ciones tendientes a lograr la democratización y el pleno respeto a los derechos humanos. Muy poco se ha logrado en el cumplimiento de Esquipulas II por parte de El Salvador, razón por la cual la guerra persiste con todas sus consecuencias negativas de muerte, desnutrición, irrespeto a las libertades fundamentales, inseguridad material y jurídica para la participación política tanto de algunos partidos, como de políticos que no encuentran las condiciones adecuadas para sus actividades.

El estado permanente de guerra por más de nueve años ha deteriorado aún más social,

económica, política y moralmente a la organización social, siendo más notorio el estado de corrupción y falta de respeto al orden jurídico y a los valores éticos, en el medio político oficial y no oficial.

En este estado de descomposición social, incompatible para el inicio de un proceso auténtico de democratización, se celebraron las elecciones del 20 de marzo de 1988, las cuales no tuvieron mucho significado en la aspiración de paz y democratización del país, ya que se trataba de elecciones para diputados y concejos municipales, tendientes a sustituir o a reelegir en su caso, a las personas cuyos períodos de elección concluyeron.

El evento electoral de marzo fue presentado como continuación de un proceso de democratización impulsado por el partido en el poder, con cooperación técnica, económica e ideológica de Estados Unidos. En tal sentido, dicho evento fue promovido como un medio para buscar el respaldo del pueblo a las fuerzas en el poder, y para rechazar la insurgencia armada.

La campaña de los partidos se desarrolló a través de los medios de publicidad con un sistema de propaganda tendiente a influir sobre la conducta de los ciudadanos tanto como la publicidad comercial induce sobre la conducta y opinión de los consumidores. En la campaña, los partidos no plantearon contenidos programáticos concretos, ni dieron a conocer el compromiso de los candidatos en la búsqueda de la paz, el orden y el progreso social.

Los partidos participantes en el evento, eran, en efecto, los mismos que directa o indirectamente han colaborado en la política exterior norteamericana en nuestro país, y los mismos que han demostrado no tener ninguna reserva que les impida ajustar su representación y mandato a dicha política.

Estas consideraciones brevemente esbozadas no están alejadas del análisis jurídico. Ante el resultado de las elecciones puede

afirmarse que la escasa participación de electores, la forma fraudulenta como obtuvieron los resultados, las maniobras y manoseos del orden jurídico, y otros aspectos negativos, revelan que el evento electoral fue reflejo de la grave crisis en que se encuentra inmersa la sociedad salvadoreña, principalmente porque los dirigentes políticos, no han creado las condiciones necesarias para alcanzar la paz, base y fundamento del orden, la justicia y la libertad, reconocidos como valores fundamentales de la sociedad y a los cuales debería orientar su actividad el Estado, conforme lo prescribe la constitución.

### 1.1. Al cierre de las votaciones

Al cerrarse la votación, las primeras impresiones y noticias revelaban que las elecciones habían tenido éxito, que se habían desarrollado en orden y tranquilidad, que el pueblo había acudido en buena parte a votar, no obstante los llamados contrarios; la propaganda oficial alabó las elecciones como avance y consolidación del proceso democrático y como muestra de civismo del pueblo salvadoreño y de los partidos políticos, los cuales hasta reconocían públicamente los resultados del contrario en forma caballerosa.

Pero el civismo, la democracia, y la caballerosidad que ofrecieron los partidos políticos contendientes, sólo duró mientras permanecieron en el país los observadores internacionales y la prensa extranjera, pues durante y después del escrutinio final se desarrolló una polémica y se hicieron acciones indebidas no para defender la pureza del evento electoral en sí, sino para disputar la posesión del número de diputados y así obtener la mayoría de votos en la asamblea legislativa. De esta forma se dio continuidad al sistema empleado hasta hoy por los partidos mayoritarios de dividirse el poder por cuotas proporcionales. Esto explica por qué la disputa se centró en relación a la elección de un diputado, cuyo resultado era definitivo para alcanzar el equilibrio de las

fuerzas representadas en la asamblea legislativa.

El pueblo que dio el ejemplo de civismo y de aspiración a la democracia, nuevamente fue frustrado por las acciones de los partidos en disputa por los puestos de la asamblea, no sólo por el tipo de actitudes negativas y por las maniobras de bajo nivel político, sino también y sobre todo porque en la disputa quedó en claro que el evento no había sido lo puro y honesto que se decía. Las acusaciones mutuas de los partidos revelaron que para ganar en las elecciones era preciso hacer fraude o emplear maniobras oportunistas y de presión. Se hizo evidente que, si algunas actas del escrutinio de las juntas electorales municipales o departamentales tenían vicios de forma y de fondo, se podía suponer que también los tendrían aquellos departamentos de la república que no habían sido revisados, como el de La Unión.

## 1.2. El problema

No obstante el financiamiento externo para el empleo de medios técnicos sofisticados en el proceso electoral, los resultados

no fueron proporcionados. Los resultados no fueron conocidos con la rapidez prometida por el Consejo Central de Elecciones. El escrutinio final se prolongó más del tiempo prudencial y los resultados que provisionalmente fueron dados a conocer en forma pública se fueron reduciendo hasta ajustarse de la siguiente forma: 30 diputados para el partido ARENA, 22 para el PDC y 7 para el PCN.

El *impasse* surgió en los departamentos de San Salvador, Usulután, La Unión, quedando reducida la discusión, al final, a un diputado de La Unión, en cuyo departamento ARENA había obtenido dos diputados de los tres que le correspondían a ese departamento. En cuanto al tercer diputado, ARENA, si había obtenido más votos, su margen sobre los otros partidos eran tan escaso, que dio lugar a proceder a la revisión del escrutinio ante la solicitud de los partidos interesados. ARENA se opuso, alegando que se estaba realizando un segundo escrutinio no previsto por la ley. Sin embargo, no obstante las alegaciones de fraude, el escrutinio final, fue resuelto, anulando algunas actas de las juntas receptoras de votos con lo cual el resultado



definitivo dio 30 diputados a ARENA, 23 al PDC, a quien se le asignó el diputado en disputa, y 7 al PCN.

ARENA presentó recurso de nulidad contra este resultado, el cual fue denegado por el Consejo Central de Elecciones. Ante tal rechazo, dicho partido y el diputado afectado interpusieron recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, alegando violación de derechos constitucionales por el Consejo Central de Elecciones. El recurso fue admitido, se mandó suspender el acto reclamado, ordenándole al Consejo Central de Elecciones no extender la credencial respectiva al diputado cuestionado y el asunto aún está pendiente de resolución definitiva.

Sobre la actuación del Consejo Central de Elecciones, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y de la integración y constitución legal de la asamblea legislativa electa se han vertido opiniones, casi todas ellas parcializadas, en interés de los partidos en disputa, con lo cual se ha confundido al pueblo e incluso se ha llegado a alterar el funcionamiento de los órganos del Estado, creando una verdadera crisis institucional que se está solucionando por la vía de la negociación y de los intereses políticos y no por el respeto a la constitución y las leyes.

### 1.3. Síntesis de los problemas planteados frente al escrutinio final

Los reclamos y las manifestaciones de los grupos y de las personas interesadas sobre las ilegalidades que supuestamente se han cometido se pueden resumir de la forma siguiente.

Si el Consejo Central de Elecciones ya había anunciado resultados en el transcurso del escrutinio, los mismos debieron quedar firmes, sin poder regresar a una etapa que ya había sido agotada o superada en el escrutinio, por cuanto, el Consejo Central de Elecciones no tenía facultades para hacerlo,

ni la ley lo autoriza para proceder al recuento de los votos impugnados. Al haberse hecho una revisión del escrutinio se utilizó un procedimiento inventado por el Consejo Central de Elecciones, invadiendo facultades que sólo corresponden al legislador, lo cual no está permitido ni aún para llenar supuestos vacíos del Código Electoral.

Las actas originales de las juntas receptoras de votos son las únicas que pueden usarse en un recuento de votos, por lo tanto, al haberse procedido a utilizar copias de aquéllas en la revisión del departamento de La Unión, tal revisión es nula.

El Consejo Central de Elecciones al haber procedido en la forma como lo hizo no está sujeto a la autoridad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de la demanda de amparo por violación a los derechos que otorga la constitución.

La asamblea legislativa puede reunirse y constituirse con 30 diputados, en vista de la suspensión del acto reclamado que no permite a la fracción de ARENA completar los 31 diputados que pretende.

## 2. Proposición jurídica ante los problemas planteados

### 2.1. El CCE no "regresó" a una fase precedente

El Consejo Central de Elecciones tiene, conforme a la ley, facultades para anunciar o dar a conocer públicamente resultados parciales de las elecciones, a medida que se va efectuando el proceso de escrutinio final; pero tales resultados están sujetos a ser modificados durante el mismo escrutinio final, cuando se proceda a conocer los recursos de revisión de papeletas, en los casos que más adelante se explican. En consecuencia, no existen etapas procesales en el escrutinio final, ya que éste es un solo acto jurídico, aun cuando tenga varios días de duración y se susciten actuaciones distintas y variadas, tal

## **No existen etapas procesales en el escrutinio final, ya que éste es un solo acto jurídico.**

es el caso de una revisión solicitada por los partidos políticos contendientes, después de haberse realizado el recuento de votos, pero antes de cerrar el escrutinio final.

Siendo ésto así, la revisión de votos no significa volver a una etapa que ya se había concluido, por cuanto forma parte del mismo escrutinio final y éste se entiende que concluye jurídicamente hasta que se cumple el requisito establecido en el Código Electoral, es decir, cuando se levanta el acta en la cual se declaran electos los candidatos triunfadores. Esta acta debe notificarse a los partidos, en la forma legal, para que puedan ejercer su derecho a interponer el recurso de nulidad del escrutinio, siendo entonces el acta final la que oficializa el escrutinio realizado por el Consejo Central de Elecciones.

Solamente puede hablarse de resultados definitivos en relación a lo que conste en tal acta como conclusión del proceso de escrutinio. En este punto, por lo tanto, el Consejo Central de Elecciones actuó conforme a la ley al proceder a dar curso a las solicitudes de revisión de votos que habían presentado los partidos respecto a los departamentos de Usulután, San Salvador y La Unión, porque además de tener facultad para proceder a ello, el escrutinio final no estaba concluido con la proclamación de los candidatos vencedores, siendo absurdo hablar de preclusión de fases del proceso dentro del escrutinio, pretendiendo dividir éste en partes, ya que el escrutinio es uno solo.

### **2.2. La revisión de papeletas es lícita en casos especiales**

La revisión de papeletas de votación de uno o más departamentos en caso de votos impugnados, es un procedimiento facultado por el Código Electoral; pero dicho procedimiento es admitido solamente para hacer la revisión de papeletas de votación, de

una o más juntas receptoras de votos, con el objeto de resolver sobre la validez o invalidez de los votos impugnados, bajo la condición de que el resultado puede ser modificado con la suma de los votos impugnados por el de los partidos interesados. Se entiende, entonces, que tal revisión conforme a la ley puede recaer sobre la totalidad de los votos y no sólo sobre los impugnados.

### **2.3. El CCE no escogió el procedimiento adecuado**

Si bien la ley faculta a hacer revisión de papeletas de votación, el Consejo Central de Elecciones alegó estar imposibilitado de tener acceso a las papeletas de votación por impedirlo manifestantes del partido ARENA. Entonces hizo uso de dos facultades que contempla el Código Electoral: la de realizar el escrutinio final en la forma que se estime conveniente y la de utilizar actas que no sean las originales.

Las dos facultades están contempladas por el Código Electoral, pero no así el poder hacer la revisión referida, es decir, hacerla por medio de las actas de las juntas receptoras de votos, para determinar la validez o invalidez de estas actas, con el fin de ajustar el resultado. En tal caso, no se estarían revisando las papeletas de votación para resolver sobre la invalidez de los votos impugnados ante las juntas receptoras de votos, sino que se estarían cambiando los resultados en atención a la falta de formalidad o requisitos de validez de las actas citadas, o sea, cambiando los resultados por motivos distintos a los de los votos impugnados.

Al revisar las actas, el procedimiento adoptado por el Consejo Central de Elecciones, se ha faltado al cumplimiento del Código Electoral en cuanto que no se ha conseguido el resultado que el mismo Código



señala en el artículo 202, determinar la validez o invalidez de los votos impugnados según las papeletas de votación. El Consejo realizó otro acto distinto, revisó las copias de la actas de las juntas receptoras de votos invalidándolas o validándolas, para llegar a obtener un resultado final a favor del PDC, con respecto al diputado en disputa.

Este procedimiento, aún cuando el Consejo Central de Elecciones tiene facultades legales para realizar el escrutinio final en la forma que lo estime conveniente, y que puede efectuar aquél con base a las copias de las actas, no es equivalente o igual al acto que se pretendía realizar, cual es la revisión de las papeletas de votación, tal como lo establece la ley. Este es el punto medular del asunto, el cual no ha sido ni siquiera planteado por quienes se han referido al problema en forma oficial y pública y de su apreciación depende resolver la disputa, que como se ha perfilado resulta desfavorable al Consejo Central de Elecciones, porque aún con la imposibilidad manifestada para tener acceso al material electoral, optó por realizar un acto distinto al contemplado por la ley y que, por consiguiente, no puede dar base para declarar la elección del diputado demócrata cristiano.

### 3. Los problemas en la asamblea

Después del escrutinio definitivo ARENA interpuso recurso de nulidad ante el Consejo Central de Elecciones. El recurso fue declarado improcedente; por lo tanto, se presentó demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual, al admitirla, decretó la suspensión del acto reclamado y ordenó no entregar la credencial al tercer diputado propietario ni a su suplente, electos por el departamento de La Unión. Este hecho aunado al fallecimiento de un diputado propietario electo del partido ARENA, dio lugar a una serie de incidentes al pretenderse instalar la asamblea legislativa.

La fracción de ARENA se instaló con 30 diputados, incluyendo entre éstos al suplente del diputado propietario electo; pretendieron constituir la asamblea con 29 diputados propietarios y un suplente, eligiendo seis miembros de la junta directiva y dejando tres vacantes de la misma para llenarlas con diputados de otros partidos. Además, los areneros procedieron a tomar una serie de resoluciones que no tomamos en cuenta en esta ocasión. Por su parte, las fracciones del PDC y PCN verificaron sesión con 30 diputados,

incluyendo entre éstos, al tercer diputado propietario por el departamento de La Unión, cuya elección es objeto de impugnación por medio del amparo referido, e instalaron una comisión preparatoria, integrada por seis miembros.

### 3.1. El diputado suplente

Lo actuado por los diputados ha dado lugar al siguiente cuestionamiento. ¿podía incorporarse válidamente en la asamblea legislativa el diputado suplente, ante la muerte del diputado propietario? Consideramos que no, por cuanto la constitución es clara al respecto. La constitución señala específicamente que en caso de muerte del propietario, corresponde a la asamblea legislativa llamar al diputado suplente. Por tanto, en este caso, el suplente ha de esperar a ser llamado a ocupar la curul que habría correspondido al diputado propietario difunto; pero como este llamado corresponde exclusivamente a la asamblea, mientras ésta no se instale debidamente no es viable su incorporación.

En efecto, es la constitución la que establece una norma general que no permite hacer distinciones, o sea, todo diputado suplente, para poder ocupar la calidad de propietario, deberá ser llamado por la asamblea cuando ésta está funcionando. Entonces, si la muerte del diputado propietario aconteció después de la elección y antes de recibir su credencial, tal hecho no convierte al diputado suplente en propietario, siendo necesario ser llamado y darle posesión de su cargo por la asamblea ya constituida.

Si bien es cierto que la constitución política establece que "la asamblea legislativa se reunirá en la capital de la república para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de elección de sus miembros," tal disposición se

refiere indudablemente a los diputados propietarios, puesto que sólo éstos, en razón de su elección como tales, ostentan la calidad de miembros de la asamblea. En el caso analizado, el diputado suplente del propietario fallecido, tiene una simple expectativa, que se concretará en facultad cuando, previo conocimiento de causa, y justificada o probada la muerte del propietario, sea llamado a sustituirle.

### 3.2. El diputado suspendido

¿Puede legalmente incorporarse al diputado cuya elección se halla en suspenso ante la demanda de amparo, habiéndose decretado suspensión del acto reclamado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia?

La respuesta es negativa y basta tener en cuenta la orden dada al Consejo Central de Elecciones emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de suspender el acto reclamado y de abstenerse de entregar las credenciales respectivas; orden que *a posteriori* fue ratificada y ampliada en el sentido de que el Consejo Central de Elecciones debe abstenerse de entregar cualquier clase de documentos necesarios para acreditar la calidad de diputado, suplente y propietario; indicándose expresamente que se ordenó evitar la ejecución de los actos aún no consumados o las consecuencias que no se han causado.

Si bien es cierto que la constitución establece que el Consejo Central de Elecciones será la autoridad máxima en esta materia, también no es menos cierto que a continuación se establece: "sin perjuicio de los recursos que establezca esta constitución, por violación de la misma" y el amparo constitucional es uno de tales recursos, del cual conoce la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional.

**El CCE optó por realizar un acto distinto al contemplado por la ley.**

Los principios de la constitución al respecto son claros y precisos, el Consejo Central de Elecciones no tiene la facultad de disponer ilimitadamente y sin restricciones en materia electoral. La Corte Suprema de Justicia ejerce el control de la constitucionalidad con relación a los actos de todo organismo, institución o funcionario del Estado, no sólo el caso, sino respecto a toda actuación del Consejo Central de Elecciones donde se hallen en juego derechos constitucionales cuya protección corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

### 3.3. Prevalece la corte suprema

Las potestad del Organismo Judicial en materia constitucional prevalece sobre cualquier otro órgano, así se reconoce en la exposición de motivos del informe único de la "Comisión de estudios de proyecto de la constitución," creada por la asamblea constituyente en lo relativo al Consejo Central de Elecciones, que dice: "*Límite de sus atribuciones.* El Consejo Central de Elecciones es la autoridad máxima en esa materia, pero esa autoridad no puede contrariar el principio de la supremacía de la constitución. En tal sentido, sus disposiciones y resoluciones, como las de cualquier otro órgano, quedan sujetas al control de la constitucionalidad por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia." Dicho documento está reconocido como fidedigno para la interpretación constitucional y prevalece sobre cualquier otra clase de interpretación.

### 3.4. No existe asamblea legislativa

¿Se ha constituido legalmente la Asamblea Legislativa? "La mayoría de los miembros de la asamblea será suficiente para deliberar," dice la Constitución. Y agrega, "para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta constitución se requiere una mayoría distinta. "La mayoría para

deliberar puede ser inferior a 31 diputados, pues se prevé que no todos los diputados estén en posesión de sus cargos, por ejemplo, en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios, así como cuando no se haya llenado una vacante por cualquier causa. Para tomar una resolución por lo general se requieren los votos de 31 diputados; excepcionalmente podrá ocurrir que no fuese posible elegir a los 60 diputados, en ese caso, el efecto sería aplicar la regla de la mitad más uno.

Lo actuado por la fracción de ARENA al pretender constituirse en asamblea legislativa con sus diputados a la luz del derecho no tiene validez alguna, por cuanto únicamente pudieron acreditar 29 diputados; e incluso con el voto del disidente del PCN, quien posteriormente se plegó a sus filas, tampoco pueden instalarse y resolver, puesto que siempre les faltaría un voto. Las fracciones del PDC y del PCN, juntas únicamente pueden reunir 29 votos; y, ahora con la fuga del diputado del PCN, 28 votos. En consecuencia, ambos sectores, por sí solos no se pueden instalar ni pueden tomar resoluciones como asamblea legislativa.

Es más, en las actuales circunstancias, ninguno de los contendientes puede instalarse válidamente en la asamblea, por cuanto han omitido aplicar el procedimiento establecido en el reglamento interior de la asamblea legislativa, cuyo artículo 3 reformado prevé la integración de una comisión preparatoria tripartita. Mediante esta comisión se hubiese evitado el problema existente aun cuando se dilatase la integración de la junta directiva. Dicho reglamento debe ser acatado por todos los diputados electos, puesto que las reformas fueron introducidas por decreto de la anterior asamblea legislativa, el 26 de abril del año en curso y publicadas en el *Diario Oficial* de la misma fecha, Número 76, Tomo 299. Estas reformas son válidas y no pueden ser derrotadas por un grupo de diputados que no forman asamblea.

En definitiva, no existe directiva de la asamblea, ni siquiera comisión preparatoria, por lo tanto, los diputados electos no pueden ni deliberar, ni mucho menos resolver. Es imperioso, entonces, por el bien de la república, que los partidos en contienda negocien acuerdos para el futuro, dado que no puede validarse lo que es inexistente. Sin esperar el fallo de la Sala de lo Constitucional, la situación se mantiene igual, a menos que dicha sala decretase la inconstitucionalidad de las reformas introducidas al reglamento interior de la asamblea legislativa al cual nos hemos referido, (para lo cual no hay causa, según nuestra opinión).

#### 4. Conclusiones

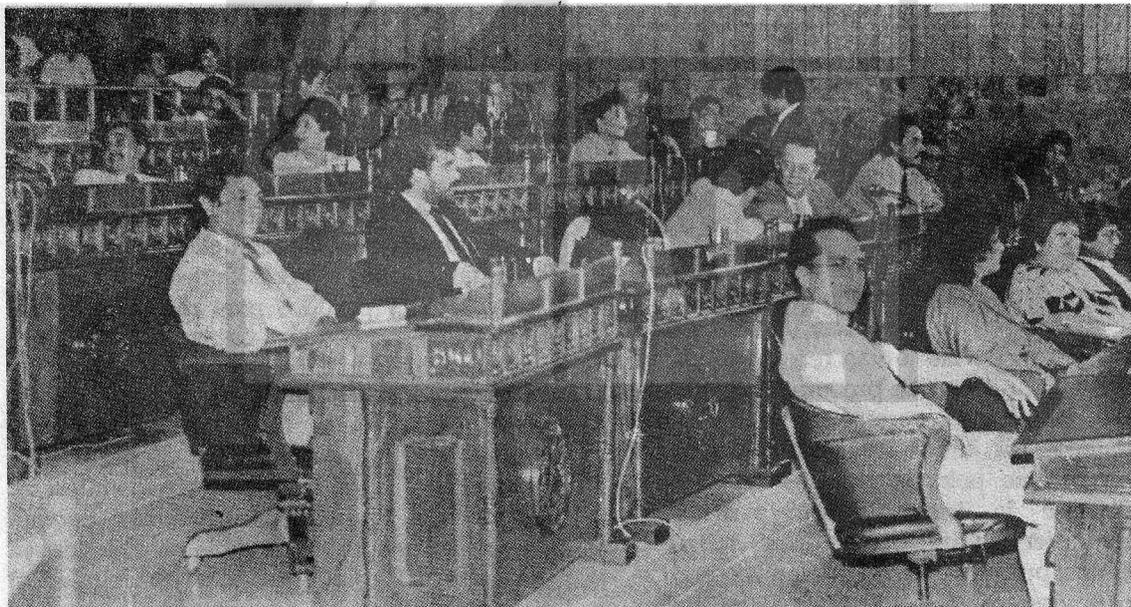
##### 4.1. La cultura del fraude

Los diferentes problemas relacionados con el escrutinio han dejado al descubierto que la llamada "cultura del fraude" en las elecciones continúa teniendo vigencia en El Salvador. Basta recordar lo siguiente: las denuncias y mutuas acusaciones que al respecto se han hecho los personeros de los partidos

contendientes; la actuación parcializada del Consejo Central de Elecciones o de algunos de sus miembros, quienes no actúan como integrantes de un tribunal electoral, sino como defensores de los sectores que representan; la expedición de carnets electorales en forma limitada fue un medio para negar el derecho al sufragio de gran número de población; la instalación de las juntas receptoras de votos fue irregular e improvisada, permitiendo obtener ventaja a los partidos más entrenados y preparados para el fraude, tanto en lo relativo a la recepción de votos, como en el recuento y alteración de las actas de resultados y en las disputas en el escrutinio final, utilizando toda clase de recursos indebidos.

##### 4.2. La parcialidad del CCE

El deficiente sistema electoral establecido y especialmente la incorrecta composición del Consejo Central de Elecciones, integrado por representantes de los partidos mayoritarios no imparciales, no ofrece mucha perspectiva ni demuestra que existan condiciones para la participación de otros partidos, no tradicionales, con corrientes



## **El CCE no tiene la facultad de disponer ilimitadamente y sin restricciones en materia electoral.**

ideológicas desafectas a las fuerzas que actualmente tienen el poder, ya que partidos serios y honestos, cuyo fin no sea el electorero, no podrían dedicarse a la ejecución de planes para realizar el fraude o evitar el de sus contendientes.

En consecuencia, resulta paradójico tratar de resolver el problema nacional de la paz llamando a los sectores en conflicto armado a incorporarse al sistema democrático, el cual indebidamente se identifica con las elecciones. De esta forma, mientras no se erradique el fraude, será difícil dar vigencia al principio constitucional que establece que el sistema político es pluralista y que los partidos son el único medio para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno.

### **4.3. Reformas al Código Electoral**

Se impone hacer una revisión y luego una reforma sustancial de todo el sistema legal relativo a las elecciones, haciendo las modificaciones correspondientes al Código Electoral, especialmente en cuanto a la integración del Consejo Central de Elecciones con personas que, aunque sean propuestas por los partidos, tengan las condiciones para ser verdaderos magistrados de un tribunal electoral y desempeñen sus funciones en forma imparcial y competente.

Hay que tomar en cuenta, que el factor decisivo en los resultados electorales se encuentra en la integración, actuación y fiscalización de las juntas receptoras de votos, por lo tanto, se debe procurar que, a través de las reformas propuestas, se elimine el sistema de juntas integradas con personas propuestas por los mismos partidos, debe evitarse la improvisación para que no cualquier clase de personas integre tales juntas, pues quienes no reúnan las condiciones para desempeñar tales funciones deben ser

excluidas, de lo contrario cometerán toda clase de irregularidades, a pesar del sistema de vigilancia de los partidos en las mesas electorales.

### **4.4. La competencia de la Sala de lo Constitucional**

Debe determinarse claramente a través del desarrollo legislativo el principio constitucional sobre la competencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los recursos que establece la constitución por violación a la misma, y no tratar de impedir la intervención de dicha sala, alegando que no tiene competencia. Esto con el objeto de que funcione eficazmente el control interorgánico y la defensa de la constitucionalidad que, indiscutiblemente, tiene la Corte Suprema de Justicia, sobre cualquier órgano y autoridad cuando se trate de la protección de la supremacía constitucional y de la defensa de los derechos protegidos por la carta magna.

### **4.6. La voluntad popular soberana**

La idea del pueblo como detentor soberano del poder no es sino una estéril hipótesis si el sistema electoral no está establecido de manera tal que el resultado de las elecciones refleje honrada y exactamente la voluntad de los electores. Esta exigencia sólo se logrará en la medida en que el orden electoral garantice la igualdad de oportunidades a todos los candidatos y partidos para recibir los votos y tener acceso al poder.

La absoluta neutralidad política deberá ser la ley suprema de todas las fases del proceso electoral, eliminando la posibilidad de que los grupos dominantes y los intereses extraños a nuestra nacionalidad, puedan deformar los resultados de las elecciones, ya que en la forma y manera de regular el proceso electoral y las votaciones mismas,

proceso electoral y las votaciones mismas, se encuentra el surgimiento de un sistema autocrático o inconstitucional. Parte del cumplimiento de tales propósitos deberá comprender la revisión del sistema de representación proporcional, no porque sea

malo en sí, sino más bien para mejorarlo y dar una posibilidad real a la representación de las minorías en la asamblea legislativa, lo cual hasta ahora no se ha producido, sino que ha servido para eliminar a esa minoría en términos políticos efectivos.

